

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DEL NOMBRAMIENTO DE AUTORIDADES COMUNITARIAS DE LA CABECERA MUNICIPAL DE SANTA MARÍA QUIEGOLANI, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se declara que la elección¹ de autoridades comunitarias realizada el día 30 de marzo de 2025, por la **Cabecera Municipal de Santa María Quiegolani**, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, **tiene reconocimiento y validez jurídica** únicamente en dicha comunidad, por lo que, la autoridad electa podrá asumir el gobierno interno, cuestión que resulta compatible con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

ABREVIATURAS:

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
DESNI o DIRECCIÓN EJECUTIVA:	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
TEEO o TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

¹ Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

SALA XALAPA o SALA REGIONAL	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz.
SALA SUPERIOR:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).
CIDH:	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
CORTE IDH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
CEDAW:	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
OIT:	Organización Internacional del Trabajo.

A N T E C E D E N T E S:

I. Documentación de la elección de Autoridad Comunitaria 2025. Mediante escrito de fecha 14 de mayo de 2025, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto en la misma fecha, identificado con el número de folio interno 001532, el Presidente Municipal Interno y el Presidente Comunitario electo, ambos de Santa María Quiegolani, remitieron la documentación relativa al nombramiento de las nuevas autoridades comunitarias, y que consta de lo siguiente:

1. Original de la convocatoria emitida el 22 de marzo de 2025, por el Alcalde Único Constitucional, el Presidente Municipal Interno y el Síndico Municipal Interno, para la Asamblea de elección a celebrarse el 30 de marzo de 2025.
2. Original de Acta de Asamblea General Comunitaria de fecha 30 de marzo de 2025, de la elección de la Autoridad Comunitaria de la Cabecera Municipal de Santa María Quiegolani, para el periodo comprendido del 30 de marzo al 31 de diciembre de 2025, con sus respectivas listas de asistencia.
3. Copias simples de Actas de Nacimiento, expedidas por el Registro Civil del Estado de Oaxaca, a favor de las personas electas.
4. Copias simples de las constancias de la Clave Única de Registro de Población, a favor de las personas electas.
5. Copias simples de credenciales de elector, expedidas por el Instituto Nacional Electoral (INE) pertenecientes a las personas electas.

6. Copias simples de recibos de luz, expedidos por la Comisión Federal de Electricidad, de las personas electas.
7. Copia simple de nombramiento del ciudadano Gerónimo Martínez Martínez como Alcalde Único Constitucional, expedido el 3 de noviembre de 2024, por dos ciudadanos que se ostentan como Presidente y Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Santa María Quiébolani.

De dicha documentación, se desprende que el 30 de marzo de 2025, se celebró la Asamblea General Comunitaria para el nombramiento de la Autoridad Comunitaria de la cabecera municipal de Santa María Quiébolani, de acuerdo al siguiente Orden del Día.

1. PASE DE LISTA.
2. VERIFICACIÓN DEL QUORUM LEGAL.
3. INSTALACIÓN LEGAL DE LA ASAMBLEA.
4. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.
5. NOMBRAMIENTO DEL PRESIDENTE COMUNITARIO.
6. CLAUSURA DE LA ASAMBLEA.

II. Documentación complementaria. Por escrito de fecha 20 de mayo de 2025, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto en la misma fecha, identificado con el número de folio interno 001635, el Presidente Municipal Interno y el Presidente Comunitario electo, ambos de Santa María Quiébolani, remitieron la correspondiente Constancia de Origen y Vecindad de las personas electas.

III. Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad procedió a verificar si en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género² aparecen las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no están inscritas en dicho registro³.

IV. Registro de Deudores Alimentarios Morosos de Oaxaca. En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad verificó si en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca⁴ aparecen las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no están inscritas en dicho registro.

² Consultado con fecha 9 de junio de 2025 en: https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrq

³ Esto de conformidad con la tesis de rubro PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL localizable en: <https://bj.scjn.gob.mx/documento/tesis/2030262>

⁴ Consultado con fecha 9 de junio de 2025 en: <http://rcoaxaca.com/>

RAZONES JURÍDICAS:

PRIMERA. Competencia.

1. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C; 116, fracción IV de la Constitución Federal, en relación con el artículo 2º, apartado “A”, fracción III de dicho ordenamiento Constitucional, el IEEPCO está a cargo de las elecciones locales. En este sentido, si bien de manera expresa, el artículo 282 de la LIPEEO faculta a este Consejo General para conocer y validar las elecciones municipales, en el presente caso, a la luz de lo dispuesto por los artículos 8 y 17 de la Constitución Federal, y al tratarse de una petición que busca dotar de certeza jurídica el proceso de nombramiento de las autoridades comunitarias de la Cabecera Municipal de Santa María Quiegolani se estima que se surte la competencia frente a la necesidad de que una autoridad, como el Instituto, valide a la persona electa para esta comunidad.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas⁵.

2. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO.
3. Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas⁶, instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
4. Así mismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva

⁵ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>)

⁶ Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Autoridades Comunitarias bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.

5. En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas, tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:
 - a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;
 - b) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.
 - c) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos;
 - d) La debida integración del expediente.
6. Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, procede declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 del artículo señalado.
7. Cabe señalar, que lo establecido en el inciso a) referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren las prerrogativas de las comunidades indígenas y a sus integrantes. Incluso, a “tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos indígenas de la población en General y que conforman su identidad cultural”, es decir, las “particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”⁷, lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

8. Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural⁸ y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los sistemas normativos indígenas con el Estado.
9. Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-REC-193/2016, expuso:

Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.
10. Esa comunicación entre la vía legislativa formal y la compuesta por los Sistemas Normativos Indígenas, trae consigo también, que surtan efectos al interior de la comunidad que los elige y entre las distintas comunidades que integren el municipio, como una relación horizontal de autonomía entre ellas.
11. Es importante destacar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha materializado históricamente una progresividad en sus decisiones que se distingue por ser maximizadora de los derechos en los Sistemas Normativos Indígenas, buscando contribuir a la solución de controversias comunitarias indígenas con una respuesta libre de imposiciones legalistas, procurando una mínima intervención, entendiendo y analizando cada situación con una perspectiva pluricultural.
12. Por otra parte, ha sido criterio del Consejo General, observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas

⁸ Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

Normativos Indígenas cumplan con el principio de Universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.

13. Así desde la perspectiva intercultural y de género, así como, el pluralismo jurídico, esta autoridad tiene la obligación de respetar, por un lado, el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y, por el otro, el derecho de las mujeres indígenas a participar en condiciones de igualdad. Esto porque, de conformidad con los artículos 24 (igualdad ante la Ley) y 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, “los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos”.

TERCERA. Calificación de la elección de la autoridad comunitaria.

14. Como se ha señalado, no existe disposición expresa que regule la intervención del Instituto respecto de aquellas elecciones comunitarias, es decir, aquellas que tienen lugar en comunidades que integran un municipio regido por sus propios Sistemas Normativos Indígenas. Sin embargo, como ya se dijo, el numeral 6 del artículo 273 de la LIPEEO confiere a este Instituto la calidad de garante de los derechos humanos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, así como la comunidad Afromexicana, reconocidos en diversas disposiciones constitucionales y convencionales.
15. Además, el artículo primero, tanto de la Constitución Federal como del Pacto de San José, establecen la obligación genérica de respetar y garantizar los derechos humanos. Sobre esto, resulta pertinente precisar que existe la obligación del Estado Mexicano de garantizar el goce de los derechos políticos de las Comunidades Indígenas, por ello, en el Caso *Yatama vs. Nicaragua*, la Corte IDH explicó:

201. La Corte entiende que, de conformidad con los artículos 23, 24, 1.1 y 2 de la Convención, el Estado tiene la obligación de garantizar el goce de los derechos políticos, lo cual implica que la regulación del ejercicio de dichos derechos y su aplicación sean acordes al principio de igualdad y no discriminación, y debe adoptar las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio. Dicha obligación de garantizar se cumple con la sola expedición de normativa que reconozca formalmente dichos derechos, sino requiere que el Estado adopte las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio, considerando la situación de debilidad o desvalimiento en que se encuentran los integrantes de ciertos sectores o grupos sociales.

16. De esta manera, para garantizar el derecho de la Cabecera Municipal de Santa María Quiegolani, como comunidad de nombrar a sus autoridades, que son distintas de los que particularmente integran un Ayuntamiento, el cumplimiento de los aspectos electorales a verificar se debe realizar, por analogía, a la luz de lo dispuesto en el artículo 282 de la LIPEEO.

a) El apego a los Sistemas Normativos en la comunidad cabecera municipal.

17. Del estudio integral del expediente que nos ocupa, no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de elección establecidas por la Cabecera municipal de Santa María Quiegolani, pues se trata de una elección de Autoridad Comunitaria y se realizó conforme al sistema normativo de dicho lugar.
18. De las documentales contenidas en el expediente que se analiza, se puede constatar que el 30 de marzo de 2025, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria en la Cabecera Municipal de Santa María Quiegolani. Por ello, el 22 marzo de 2025, el Alcalde Único Municipal, en conjunto con el Presidente Municipal Interno y el Síndico Municipal Interno, emitieron la convocatoria dirigida a los ciudadanos y ciudadanas de la Cabecera Municipal de Santa María Quiegolani, invitándolos a participar en la Asamblea para el nombramiento de la nueva autoridad comunitaria. Lo cual consta en la documentación que integra el expediente.
19. El 30 de marzo de 2025, día de la elección de las autoridades comunitarias de la Cabecera Municipal de Santa María Quiegolani que fungirán en el año 2025, el Alcalde Único Constitucional realizó el pase de lista e informó que se encontraban presentes 282 asambleístas de un total de 402 ciudadanos y ciudadanas activos. No obstante, de una revisión a las listas de asistencia, se advierte que asistieron **285 personas de las cuales 130 fueron mujeres y 155 fueron hombres.**
20. Por lo anterior, el Alcalde Único Constitucional declaró el quórum legal, instaló legalmente la Asamblea a las diez horas con cincuenta minutos del día 30 de marzo de 2025; y a su vez, sometió a consideración el Orden del Día, el cual fue aprobado por unanimidad.
21. Continuando con el desahogo de la Asamblea, en el quinto punto del Orden del Día, del Acta de Asamblea que se analiza, en uso de la voz el Alcalde Único Constitucional externó:
- “LA FALTA DE UN PRESIDENTE RECONOCIDO CONSTITUCIONALMENTE POR EL ESTADO, QUIEN TENGA LA FACULTAD DE RECLAMAR POR LOS RECURSOS MUNICIPALES QUE***

LE CORRESPONDEN A LA COMUNIDAD, YA QUE COMO ES SABIDO POR LOS ASAMBLEÍSTAS FUE NOMBRADO UN NUEVO COMISIONADO MUNICIPAL PROVISIONAL QUIEN SE NIEGA ROTUNDAMENTE ACUDIR A LA COMUNIDAD Y VELAR POR LAS NECESIDADES DE CADA UNA DE LAS INSTANCIAS COMO DE SALUD, TANTO EDUCATIVAS, POR LO QUE ES NECESARIO EL NOMBRAMIENTO DE UN PRESIDENTE COMUNITARIO QUIEN SE ENCARGUE DE VELAR POR LAS NECESIDADES DE LA COMUNIDAD Y SUS HABITANTES, COMO SOCIALES, POLÍTICAS Y ECONÓMICAS” (sic)

22. Acto seguido, sometió a consideración a los asambleístas si estaban de acuerdo en nombrar a un Presidente Comunitario, quienes, mediante votación a mano alzada, determinaron lo siguiente:

PROPUESTA	VOTOS A FAVOR
LLEVAR A CABO EL NOMBRAMIENTO DE UN PRESIDENTE COMUNITARIO.	282 VOTOS
NO NOMBRAR A UN PRESIDENTE COMUNITARIO	0 VOTOS

23. En este sentido, realizaron el nombramiento de las autoridades comunitarias mediante ternas, con votación a mano alzada, en lo que interesa, en la Presidencia Comunitaria se obtuvieron los siguientes resultados:

PRESIDENCIA COMUNITARIA (PROPIETARIO)		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	NOÉ PAUL AGUSTÍN LÓPEZ	154
2	GERARDO BASILIO MENDOZA	76
3	NORMA BASILIO AGUSTÍN	52

24. Consecuentemente, por decisión de los asambleístas se realizó el nombramiento del suplente del Presidente Comunitario mediante ternas, con votación a mano alzada, obteniéndose así los siguientes resultados:

PRESIDENCIA COMUNITARIA (SUPLENCIA)		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	IRENEO LÓPEZ DÍAZ	167
2	GERARDO BASILIO MENDOZA	60
3	GABRIELA VILLAVICENCIO JIMÉNEZ	55

25. Agotados todos los puntos del Orden del Día, el Alcalde Único Constitucional clausuró la Asamblea General Comunitaria a las doce horas con dos minutos del

día de su inicio, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea de referencia.

- 26.** Consecuentemente, de colmarse los requisitos exigidos para otorgar el reconocimiento y validez jurídica al proceso de nombramiento de autoridades comunitarias, siguiendo la lógica de calificación de procesos similares en las Agencias Municipales o Agencias de Policía, sin que ello implique equiparar o asimilar a la autoridad comunitaria de la Cabecera Municipal con las autoridades de las Agencias, se acreditará únicamente a quien encabeza a la Autoridad Comunitaria:

AUTORIDAD COMUNITARIA DE LA CABECERA MUNICIPAL DE SANTA MARÍA QUIEGOLANI PERIODO 2025			
N.	CARGO COMUNITARIO	PROPIETARIO	SUPLENCIA
1	PRESIDENCIA COMUNITARIA	NOÉ PAUL AGUSTÍN LÓPEZ	IRENEO LÓPEZ DÍAZ

- 27.** Por otra parte, respecto al proceso electivo, posteriormente no es necesario un nuevo pronunciamiento por esta autoridad electoral, en razón de que el reconocimiento de validez de la elección y, por ende, de la Autoridad Comunitaria no pierde vigencia al concluir dicho período, ni es necesaria su afirmación reiterada, pues ello ocurrirá cuando la propia comunidad de la Cabecera Municipal expulse dicha figura de sus instituciones o la siga conservando; ello en garantía de los principios de libre determinación y autonomía con que cuentan como comunidad indígena, reconocidos en el derecho nacional y disposiciones convencionales.
- 28.** Ahora bien, es pertinente precisar que la Autoridad Comunitaria tendrá ámbito de validez únicamente con respecto a la Cabecera Municipal, ya que el órgano encargado del gobierno y la administración pública municipal es el Ayuntamiento, autoridad que se conforma con la participación de todas las comunidades que integran el municipio de Santa María Quiegolani.
- 29.** Precisamente, sobre el ámbito territorial donde pueden ejercer facultades las Autoridades comunitarias, el Consejo General de este Instituto, en asuntos similares tratándose de cabeceras municipales, ha destacado que es sólo dentro de la comunidad. Por ejemplo, así lo hizo en las comunidades indígenas de San Juan Lalana (IEEPCO-CG-SNI-10/2024 y IEEPCO-CG-SNI-04/2025), Santiago Choápam (IEEPCO-CG-SNI-08/2024 y IEEPCO-CG-SNI-03/2025), Santiago Atitlán (IEEPCO-CG-SNI-129/2024), San Juan Mazatlán (IEEPCO-CG-SNI-122/2024), Santiago Jocotepec (IEEPCO-CG-SNI-121/2024), San Juan Petlapa (IEEPCO-CG-SNI-04/2024 y IEEPCO-CG-SNI108/2024), San Juan Cotzocón (IEEPCO-CG-SNI-

107/2024), San Antonino Monte Verde (IEEPCO-CG-SNI-99/2023), por mencionar algunas.

30. Incluso, este aspecto también fue materia de análisis por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), en el expediente SUP-REC-61/2018⁹, relacionado con el reconocimiento del Consejo de Gobierno Tradicional de la Cabecera Municipal de San Juan Ozolotepec. En dicha sentencia, indicó que se debe reconocer “al Consejo de Gobierno Tradicional como Autoridad tradicional comunitaria de la Cabecera Municipal de San Juan Ozolotepec” porque “es una comunidad indígena que goza de autonomía” para “elegir, de acuerdo con sus normas y procedimientos y prácticas tradicionales, a las Autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno”.
31. Por tal, del estudio integral del expediente no se aprecia incumplimiento alguno a las reglas de elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, pues se trata de una elección de Autoridades Comunitarias.
32. A criterio de este Consejo General es importante señalar que, el artículo 273, numeral 4 de la LIPEEO, reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Oaxaca a la libre determinación, expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las Autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la Asamblea General Comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.
33. Conforme a lo expuesto, en los municipios donde se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, la elección de Autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1° de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

⁹ Disponible en https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUPREC-0061-2018.pdf

34. Este razonamiento es congruente con la forma en que este Instituto procede respecto de los Agentes Municipales y Agentes de Policía que integran un municipio, respecto de los cuales, sólo emite pronunciamiento de validez de la elección en forma excepcional o cuando lo ordenan los órganos jurisdiccionales. Es decir, la elección de una autoridad en el ámbito comunitario (Agencia Municipal, Agencia de Policía o Cabecera municipal) no requiere de una validación cada que ocurra.
35. De ahí que, para garantizar la gobernabilidad comunitaria del municipio que nos ocupa, la Asamblea tomó la decisión de nombrar a sus Autoridades comunitarias, en base a su libre determinación establecida en la propia Constitución Federal artículo 2º, apartado A, fracciones III y VIII; en los tratados internacionales en los artículos 8, párrafo 1 y 2, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y 46, párrafo 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas.
36. Por su parte el artículo 3º de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas establece el derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas, en virtud del cual “determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural”. En particular, el artículo 4º, de la citada declaración dispone que: “Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales”.
37. De la misma manera, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que se debe privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía, previsto en la jurisprudencia 37/2016, de rubro y texto siguiente:

COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.- De los artículos 2º, Apartado A, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, apartado 2, inciso b), 4, Apartado 1, 5, inciso b), y 8, del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como 4, 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se advierte que debe reconocerse el derecho a la libre determinación de los pueblos y las comunidades indígenas, buscando su máxima protección y permanencia. En ese sentido, en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía,

salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena.

38. Asimismo, ha sostenido que el derecho de autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas implica una de las manifestaciones concretas de autonomía más importantes, puesto que consiste en el reconocimiento, desarrollo y protección de su derecho a elegir a sus propias Autoridades o representantes mediante la utilización de sus normas consuetudinarias.
39. El reconocimiento y respeto a los vínculos de representatividad entre las Autoridades indígenas con los integrantes de sus respectivas comunidades forma parte integrante del derecho a la autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas y, en específico, del derecho a aplicar sus propios sistemas normativos para designar a sus propias Autoridades, lo que supone reconocer no sólo las reglas y principios aplicables, sino también, el conjunto de valores que forman parte intrínseca del sentido de pertenencia a la comunidad de que se trate (como la búsqueda de consensos y la armonía social).
40. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, entendido como derecho a la autonomía o al autogobierno, constituye el fundamento de otros derechos como el derecho a definir sus propias formas de organización social, económica, política y cultural. En conjunto, considerando lo dispuesto en la Constitución, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, la Sala Superior considera que al momento de resolver sobre los derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas, deben considerarse los principios de autoidentificación, maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales¹⁰, como principios rectores, sin que ello suponga reconocer un derecho absoluto, puesto que como se precisó, la autonomía de comunidades y pueblos indígenas están limitados por el reconocimiento de los derechos humanos de sus integrantes.
41. Por tanto, si en el ejercicio de estos derechos de autonomía y autodeterminación, la Cabecera Municipal de Santa María Quiegolani designó a su autoridad comunitaria,

¹⁰ La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en el *Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay* (sentencia de 17 de junio de 2005), ha entendido que: "63. En lo que respecta a pueblos indígenas, es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres".

es válido reconocerle como autoridades conforme a su sistema normativo indígena; en el entendido de que, lo aquí decidido, no constituye la creación de un nuevo nivel de gobierno, ni de un tipo diferente de municipio, sino únicamente el reconocimiento de Santa María Quiegolani a la designación de sus autoridades comunitarias, conforme a su sistema normativo indígena, tal como lo precisó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) en la ya mencionada sentencia SUP-REC-61/2018 relacionado con la Cabecera Municipal de San Juan Ozolotepec, Oaxaca.

b) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.

42. Del análisis realizado a la información contenida en la documentación remitida y que integra el expediente que se analiza, así como de la revisión efectuada en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género¹¹ y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca¹², hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permita concluir que el ciudadano electo en la Presidencia Comunitaria, y su respectivo suplente, se encuentren en alguno de los supuestos indicados, tal como lo exige el inciso j), fracción I, del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
43. De la misma forma, tampoco se tiene información que las personas electas tenga suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadanos, lo cual constituye un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

c) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos.

44. De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que las personas fueron electas por haber obtenido la mayoría de los votos, por lo que, se estima, cumple con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.

d) Debida integración del expediente.

¹¹ Consultado con fecha 10 de junio de 2025 en https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/Violencia_vpcmrq

¹² Consultado con fecha 10 de junio de 2025 en <http://rcoaxaca.com/>

45. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado, pues obra la Convocatoria, el acta de Asamblea General Comunitaria de fecha 30 de marzo de 2025, las listas de asistencia de la ciudadanía que estuvo presente en la Asamblea de elección y la documentación particular de las personas electas.

e) De los derechos fundamentales, y principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de sus derechos de las personas de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

46. Este Consejo General no advierte, al menos, de forma indiciaria la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene la Cabecera del Municipio que nos ocupa o a alguno de sus integrantes; de la misma forma, tampoco se desprende la existencia de alguna determinación contraria e incompatible con los derechos humanos protegidos por los instrumentos que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.
47. Por otra parte, es importante mencionar que el día de la elección de la autoridad comunitaria de Santa María Quiegolani, 130 mujeres se encontraban presentes, con lo cual se comprueba que la autoridad comunitaria, convocó en tiempo y forma a todas las personas, incluidas las mujeres, para que participaran en dicha Asamblea.
48. En virtud de lo anterior, las mujeres de Cabecera Municipal de Santa María Quiegolani, no fueron discriminadas, por ende, se les garantizó ejercer su derecho de votar, no se les vulneró su derecho a ser postuladas para ocupar un cargo comunitario, y mucho menos se les está obligando a cumplir con un cargo que implicaría violencia política.

f) Requisitos de elegibilidad.

49. Del expediente en estudio, se acredita que el ciudadano electo en la Presidencia Comunitaria de la Cabecera Municipal de Santa María Quiegolani, cumple con los requisitos necesarios para ocupar el cargo para el que fue nombrado, de acuerdo a sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.
50. Por lo que, satisfacen los requisitos previstos en la fracción I del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de manera especial, con lo dispuesto en el inciso j); así como con las fracciones VI y VII, numeral 2, del artículo 21 de la LIPEEO dado que, como ya se precisó en la parte relativa a los Antecedentes, se efectuó una revisión en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y del Registro

de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca, y hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permita concluir que las personas electas en la Presidencia Comunitaria y en la suplencia se encuentren en alguno de los supuestos indicados.

51. Además, tampoco se tiene información que las personas electas tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadanos, lo cual constituye un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

g) Controversias.

52. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y tampoco este Instituto ha sido notificado de la existencia de inconformidad respecto de los resultados de la elección de la autoridad comunitaria de la Cabecera Municipal de Santa María Quiegolani.

h) Comunicar Acuerdo.

53. Para los efectos legales correspondientes y a fin que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente informar de los términos del presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno

Conclusión.

54. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 31, fracción VIII, 32, fracción XIX, 38, fracción XXXV, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

A C U E R D O:

PRIMERO. De conformidad con lo argumentado en la **TERCERA** razón jurídica, del presente Acuerdo, se declara que la decisión tomada por la Comunidad de la Cabecera Municipal de Santa María Quiegolani, mediante Asamblea General Comunitaria, celebrada el día 30 de marzo de 2025, **tiene reconocimiento y validez jurídica únicamente en el ámbito de dicha comunidad cabecera**, derivado del ejercicio de su libre Determinación y Autonomía reconocido en el derecho nacional e internacional; en virtud de lo anterior, expídase la Constancia

respectiva a la persona electa en la Presidencia Comunitaria por el periodo de un año, a partir de la aprobación del presente acuerdo al 31 de diciembre del 2025.

AUTORIDAD COMUNITARIA DE LA CABECERA MUNICIPAL DE SANTA MARÍA QUIEGOLANI PERIODO 2025			
N.	CARGO COMUNITARIO	PROPIETARIO	SUPLENCIA
1	PRESIDENCIA COMUNITARIA	NOÉ PAUL AGUSTÍN LÓPEZ	IRENEO LÓPEZ DÍAZ

SEGUNDO. En cumplimiento a lo indicado en el inciso **h)** de la **TERCERA** Razón Jurídica, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno, para los efectos legales correspondientes.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de internet.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejerías Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López, Manuel Cortés Muriedas, Ana María Márquez Andrés, Gabriela Fernanda Espinoza Blancas y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día once de junio de dos mil veinticinco, ante la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

E.D DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

LUISA REBECA GARZA LÓPEZ